REGLAMENTO (CEE) Nº 1580/90 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1990

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CEE) nºs 19/82 y 3653/85 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 3013/89 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1373/90 del Consejo, de 21 de mayo de 1990, relativo a la suspension de la exacción regulardora aplicable a las importaciones de animales vivos de las especies ovina y caprina (5), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, las exacciones reguladoras aplicables a los productos de que se trate quedarán limitadas a los importes resultantes de los acuerdos de autolimitación ; que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 952/90 (7), estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones realizadas al amparo de acuerdos de autolimitación ; que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3643/85, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1645/89 (9), estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones procedentes de terceros países distintos de los que hayan celebrado acuerdos de autolimitación con la Comunidad ;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1373/90 del Consejo, no obstante lo dispuesto en los acuerdos de autolimitación celebrados con los siguientes terceros países : Austria y Rumanía, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3643/85, suspende hasta el 31 de diciembre de 1992 la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación de animales vivos de las especies ovina y caprina de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82, los certificados de importación de los animales vivos de las especies ovina y caprina de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90, expedidos hasta el 31 de diciembre de 1992, previa presentación de los certificados de exportación expedidos por Austria y Rumanía, llevarán en la casilla 24 una de las referencia siguientes :

— Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) nº 1580/90)

— Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EØF) nr. 1580/90)

— Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 1580/90)

— Εισφορά περιοριζόμενη στο μηδέν (εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1580/90)

— Levy limited to zero (application of Regulation (EEC) No 1580/90)

— Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) nº 1580/90)

— Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 1580/90)

— Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 1580/90)

— Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) nº 1580/90).

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión, los certificados de importación de los animales vivos de las especies ovina y caprina de los codigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90, expedidos hasta el 31 de diciembre de 1992, llevarán en la casilla 24 una de las referencia siguientes :

(1) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
(2) DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.
(3) DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.
(4) DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 6.
(6) DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.
(7) DO nº L 96 de 12. 4. 1990, p. 73.
(8) DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.
(9) DO nº L 162 de 13. 6. 1989, p. 21.

— Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) nº 1580/90)

— Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EØF) nr. 1580/90)

— Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 1580/90)

— Εισφορά περιοριζόμενη στο μηδέν (εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1580/90)

— Levy limited to zero (application of Regulation (EEC) No 1580/90)

— Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) nº 1580/90)

— Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 1580/90)

— Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 1580/90)

— Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) nº 1580/90).

Artículo 3

A petición de los interesados y previa presentación de la prueba de que se ha llevado a cabo la importación basándose en un certificado de importación expedido a partir del 1 de enero de 1990, los Estados miembros procederán al reembolso de las exacciones reguladoras ya percibidas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1430/79 (1).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 18 de junio de 1990, a excepción de la medida prevista en el artículo 3, que será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.